

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 1218 del 07 de septiembre de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 09 de septiembre de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0400 del 22 de septiembre de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Se efectúa verificación visual al sitio de la presunta afectación ambiental, en donde se pudo constatar que se realizó la limpieza de un lote de terreno de aproximadamente 2ha en las coordenadas WGS84 -75°12'0.87" y 5°38'47.44" para la implementación de cultivos de café y caña de azúcar en un predio, del cual manifiesta ser poseedor el señor José Albeiro Duque Restrepo, el predio se enmarca dentro del POMCA del Rio Samaná Sur en Sub Zonas de Uso y Manejo tales como Áreas Complementarias para la Conservación 2.41ha Áreas de Importancia Ambiental 13.01ha y Áreas de restauración 4.03ha, el 100% del predio es decir 19.45ha se ubican en Ley 2 de 1959 tipo B según Resolución 1922 de 2013, lo que implica que se podrían desarrollar actividades agropecuarias que no estén en contravía del detrimento de los Recursos Naturales, respetando los retiros estipulados en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare y reservando un área equivalente al 70% del predio para la conservación; y en el 30% restante se podrán desarrollar las actividades que estén permitidas en el EOT del Municipio de Nariño.

La siembra de café se piensa realizar en una zona de recarga hídrica donde también se sembraron matas de plátano, lo que implicaría posible contaminación a la fuente de donde se abastece la Escuela de la vereda La Linda, la zona de nacimiento se encuentra con un bajo nivel de protección pues su aislamiento natural se ha venido menguando con la limpieza del terreno para la adecuación para cultivos permanentes de café, en la parte baja de la captación se implementaron cultivos de caña de azúcar a menos de 1 metro del discurrir de la fuente.



Zona de recarga Hídrica con cultivos de plátano

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co / Páramo de San Nicolás de Guadalupe, 19 de octubre de 2020. F-GJ-78/V.05

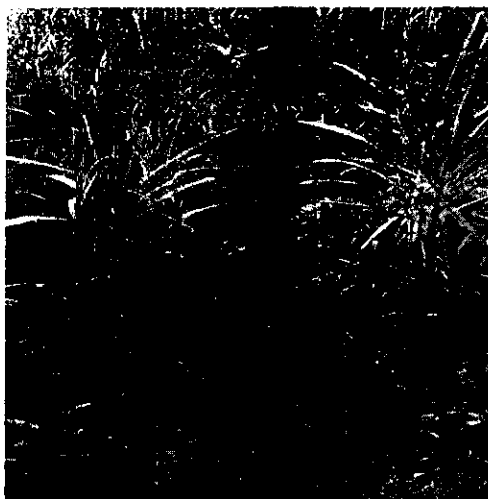
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



Cultivo de caña a menos de 1 metros de fuente hídrica.

4. Conclusiones:

Se realizó la limpieza y adecuación de un lote de terreno de aproximadamente 2ha en las coordenadas WGS84 -75°12'0.87" y 5°38'47.44" para la implementación de cultivos de café y caña de azúcar en zona de recarga hídrica para una fuente que abastece la Escuela de la vereda AL Linda en el Municipio de Nariño.

Se establecieron cultivos de caña de azúcar sin respetar los retiros mínimos determinados en el Acuerdo 251 de 2011 de Comare.

La cobertura vegetal de la fuente hídrica que abastece a la Escuela de La Linda es necesario enriquecerla con especies nativas respetando como mínimo 30 metros alrededor del nacimiento.

Verificada la Base de datos de la Corporación el señor José Albeiro Duque Restrepo no cuenta con concesión de agua para el predio con PK 4832001000003100020, del cual aduce ser poseedor.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al señor **JOSÉ ALBEIRO DUQUE RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.765.441, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **JOSÉ ALBEIRO DUQUE RESTREPO**, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Retire los cultivos de caña de azúcar que se encuentran a menos de 1 metros de distancia por el discurrir de la fuente hídrica, respetando como mínimo 10 metros a lado y lado del recurso hídrico.
2. Evite implementar cultivos en la zona de recarga hídrica la cual se encuentra aguas arriba de la bocatoma de la cual se abastece la Escuela "La Linda".
3. Implemente un sistema de tratamiento para la totalidad de las aguas residuales domésticas generadas en su predio.
4. Trámite concesión de aguas para los usos requeridos en el predio con PK 4832001000003100020.
5. Ampliar la zona de protección a no menos de 30 metros a la redonda del nacimiento enriqueciéndola con especies nativas propias de la región.
6. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, donde deben respetar y conservar la protección vegetal de las rondas hídricas.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **JOSÉ ALBEIRO DUQUE RESTREPO**, que las zonas de retiro a la fuente, deben enriquecerse permitiendo la regeneración natural o en su defecto realizar la restauración con especies nativas propias de la región.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **JOSÉ ALBEIRO DUQUE RESTREPO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

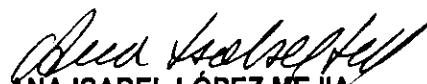
ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ ALBEIRO DUQUE RESTREPO**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULOS OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

OCT 16/2020

Expediente: 05.483.03.36449

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 16/10/2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/gestion-social-participativa-y-transparente

Icontec Respo: 10-000-19-GJ-78/V-05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40